



ASUNTO: Expediente de Modificación del Reglamento por el que se regula el Órgano para la Resolución de las reclamaciones Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Fuenlabrada y el Procedimiento para la Resolución de las reclamaciones de su competencia.

D. Enrique Rodríguez Díaz, Director-Gerente de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, en el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud del artículo 11.3.1.d) de los Estatutos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, en su última redacción publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n. ° 175, de 24 de julio de 2018, emite el siguiente,

INFORME DE IMPACTO NORMATIVO

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Primero.- Por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid de 6 de abril de 2006, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOCM, en adelante*) n. ° 110/2006, de 10 de mayo de 2006, fue incluido el municipio de Fuenlabrada en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (*LRBRL, en adelante*).

Estos Municipios, con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la meritada Ley, han de contar imperativamente con un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, así como para el desempeño de otras funciones que redunden en una mejor calidad técnica y de legalidad de la regulación local en materia tributaria.

Así, en el municipio de Fuenlabrada, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 2007, aprobó el Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada (*TEAMF, en adelante*), publicado en el *BOCM* n. ° 63/2007, de 15 de marzo de 2007.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	1/9



La existencia de este Órgano resulta de sustancial relevancia para la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (*OTAF, en adelante*), pues en calidad de órgano municipal competente en la aplicación y ordenación del sistema tributario local reconfigura elementos propios de su funcionamiento, tales como:

- El agotamiento de la vía administrativa de sus actos administrativos en materia tributaria.
- La tramitación de los procedimientos de ordenación de los tributos locales.

Segundo.- El TEAMF, en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2024, ha aprobado la Propuesta de modificación de su Reglamento Orgánico, afectando, concretamente, en lo que guarda conexión con el ejercicio de las competencias propias de la OTAF, a:

- La incorporación en su regulación del Recurso extraordinario de revisión.
- La precisión de los supuestos en los que se reconoce como preceptiva la emisión de Dictamen respecto a los Proyectos de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento.

Así, por Resolución n. ° 5111/2024 del Alcalde-Presidente, de fecha 12 de noviembre de 2024, se acuerda el inicio del expediente de modificación del Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia (*Reglamento del TEAMF, en adelante*).

Tercero.- En fecha de 14 de noviembre de 2024, el TEAMF da traslado de la Propuesta de modificación del Reglamento del TEAMF a la OTAF, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Instrucción sobre el procedimiento de elaboración y modificación de las ordenanzas y reglamentos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, a los efectos de emisión de Informe sobre el impacto que deriva la modificación reglamentaria en el ejercicio de las competencias propias que corresponden al órgano de gestión tributaria.

Por todo cuanto antecede, procede el análisis de las modificaciones reglamentarias referidas en las Consideraciones Previas, en base a la siguiente,

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	2/9





II.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
 Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
 C.I.F.: Q7850015D

CE	Constitución Española.
Ley 39/2015	Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Ley 40/2015	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
RD 520/2005	Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
STS de 28 de febrero de 2001	Sentencia de la Sección 7ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, de fecha 28 de febrero de 2001, que resuelve el recurso contencioso-administrativo n.º 559/2000.
STSJCV 495/2020	Sentencia n.º 495/2020 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 05 de marzo de 2020, que resuelve el recurso de apelación n.º 96/2019.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	3/9



III.- IMPACTO NORMATIVO.

PRIMERO.- Incorporación del procedimiento del Recurso extraordinario de revisión.

A.- MARCO REGULATORIO:

1.- Atendiendo a la naturaleza de los instrumentos de carácter reactivo a disposición de los administrados respecto de los actos administrativos dictados por las Haciendas Locales, podemos diferenciar entre:

1. Ordinarios: entre los que se encuentran (1) el recurso de reposición y (2) la reclamación económico-administrativa, en aquellos municipios del Título X de la LRBRL entre los que se encuentra Fuenlabrada.

2. Especiales: aquellos a disposición de los administrados distintos de los ordinarios, circunscrito a determinados supuestos de hecho delimitados por una norma con rango de Ley, entre los que podríamos incardinar el meritado recurso extraordinario de revisión.

El artículo 14 del TRLRHL, respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos de aplicación de los tributos locales, realiza en su apartado 1 una remisión expresa al artículo 110 de la LRBRL, en cuanto al órgano competente para la declaración de nulidad de pleno derecho de dichos actos, y lo dispuesto en la LGT en materia de devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales, sin que del literal de la norma específica reguladora de las haciendas locales se aprecie regulación alguna del recurso extraordinario de revisión.

2.- No obstante, dentro del marco general del ordenamiento jurídico administrativo, la Ley 39/2015 sí que prevé este recurso extraordinario de revisión, concretamente, en sus artículos 113, 125 y 126.

La existencia única de esta regla no atendería a las circunstancias particulares que atañen a las Administraciones por razón de materia. Es por ello por lo que el legislador regula de forma expresa y diferenciada los procedimientos administrativos, concretamente, en este caso, en materia tributaria, con la finalidad de garantizar la simplicidad y claridad de las relaciones de la Administración con los ciudadanos, la racionalización y agilidad de los procedimientos, y la eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Así, en materia tributaria, los procedimientos administrativos de revisión se encuentran regulados en el Título V de la LGT. En especial, en cuanto a la regulación del recurso extraordinario de revisión, en su

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	4/9



artículo 244, dentro de la Subsección 2ª de recursos en vía económico-administrativa.

Por lo que, nos encontramos ante dos regulaciones diferenciadas respecto al recurso extraordinario de revisión, con carácter general y con carácter específico en materia tributaria. Cuestión que ha sido el principal objeto de controversia alegado en los últimos años por los obligados tributarios ante esta Oficina Tributaria en aquellos supuestos en los que han querido hacer valer sus legítimas pretensiones a través del instrumento del recurso extraordinario de revisión.

3.- La norma general de aplicación a los procedimientos administrativos, la Ley 39/2015, reconoce explícitamente el carácter preferente de la ley especial sobre la ley general en los procedimientos de revisión de actos en materia tributaria, en su Disposición adicional primera. En este sentido, la citada Ley resulta desplazada en su totalidad por lo dispuesto en la LGT en la regulación del Recurso Extraordinario de Revisión.

Atendiendo al contenido del artículo 244 de la LGT, establece en su artículo 4 como órgano competente para resolver el procedimiento al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC, en adelante), a diferencia de la Ley 39/2015 que reconoce la competencia para resolver al propio órgano que dictó el acto administrativo firme.

La referida Disposición adicional Primera de la Ley 39/2015 tiene su fundamento en el principio de especialidad, principio general del derecho que informa nuestro ordenamiento jurídico.

Señala el profesor José Antonio Tardío Pato en el número 162 de la edición septiembre-diciembre de 2003 de la Revista de Administración Pública, sobre la doctrina sentada respecto del principio de especialidad normativa - *lex specialis derogat legi generali* - que este principio "es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente".

En este sentido, atendiendo a la misma condición fáctica que resultaría el procedimiento especial de revisión, se imputan consecuencias jurídicas distintas en cuanto al órgano competente para resolver atendiendo a la contradicción entre lo dispuesto en la norma general y en la norma especial por razón de materia. De lo que se desprende su imposibilidad de observancia simultánea.

El principio de especialidad normativa supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo género, la Ley 39/2015, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género, la LGT en relación con la materia tributaria que forma parte del ordenamiento jurídico administrativo.

Sin embargo, no se produce una "derogación" en su totalidad, en cuanto a la aplicación de la norma especial con carácter preferente sobre la norma general. Sino que únicamente se atiende a los aspectos regulados comúnmente por ambas normativas, resultando de aplicación supletoria la ley general sobre los aspectos no desarrollados por la norma específica.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	5/9



4.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado el régimen de supletoriedad de la norma general respecto de la norma especial, con la finalidad de salvaguardar el principio de especialidad normativa y evitar su "ruptura" bajo la intencionalidad de "aplicación supletoria" de la norma general para desarrollar un procedimiento administrativo de la forma más beneficiosa para cualquiera de las partes de la relación jurídico-administrativa (véase el *Fundamento de Derecho Quinto de la STS de 28 de febrero de 2001*).

Esta Oficina Tributaria ha venido resolviendo los recursos extraordinarios de revisión señalando que no cabe la posibilidad, por medio de la supletoriedad que establece la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de aplicar el artículo 125 del mismo texto legal para reconocer la competencia para resolver al mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado, la OTAF, toda vez que no hay laguna alguna que sea necesario columnar por la vía de la supletoriedad. Estableciendo claramente la LGT en su artículo 244.4 el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios de revisión para actos administrativos en materia tributaria, el TEAC.

Por lo que, trasladando los meritados recursos al órgano competente, el TEAC, en los términos del artículo 14 de la Ley 40/2015, éste órgano administrativo estatal ha resuelto manifestando carecer de competencia para resolver, aun contraviniendo lo sentado por pronunciamientos de órganos jurisdiccionales como, entre otras, la STSJCV 495/2020.

Así, forzar la interpretación del referido artículo 244 de la LGT para extender el órgano competente en vía económico-administrativa al ámbito local y pretender obtener una Resolución de este órgano, si su existencia resultare preceptiva, ésta incurriría directamente en un supuesto de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.1.c) de la LGT, por haber sido "*dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio*", careciendo *ex origine* dicha Resolución de toda eficacia jurídica.

Con ello, los expedientes de los meritados recursos han sido devueltos a la casilla de inicio, la OTAF, con la indeseable provocación de situaciones de indefensión para los administrados que utilizan legítimamente todos aquellos instrumentos de carácter reactivo que las leyes les reconocen para la salvaguarda de sus derecho.

B. - IMPACTO:

1.- Históricamente, el órgano competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión ha sido el Tribunal Económico-Administrativo Central, pudiendo remontarnos a la regulación prevista en los derogados:

- (a) Decreto 2083/1959, de 26 de noviembre (art. 136.2.b),
- (b) Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre (art. 5.c),
- (b) Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto (art. 137.2),
- (c) Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (art. 127.2).

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	6/9



Sin perjuicio, de que la LGT mantiene en su contenido esta apreciación sobre el órgano competente, resulta necesario hacer especial énfasis en la modificación de la LRBRL introducida por medio de la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, que incorporó un elemento novedoso de singular trascendencia jurídica: la creación/existencia imperativa en los municipios de gran población, entre los que se encuentra Fuenlabrada, del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas (véase, nuestro TEAMF).

El artículo 137 de la LRBRL que regula el régimen jurídico particular de aplicación al TEAMF tiene vigencia desde el 1 de enero de 2004. Llama especial atención que, siendo la LGT la norma especial de aplicación por razón de materia y entrando en vigor con posterioridad, el 1 de julio de 2004, su regulación en materia de reclamaciones económico-administrativa se circunscriba exclusivamente, desde el punto de vista de desconcentración administrativa territorial, al Estado y a las Comunidades Autónomas, careciendo de toda referencia expresa en su contenido al sistema tributario local.

Es por ello, que, respecto de los recursos en vía económico-administrativa contra actos de aplicación de los tributos locales, entre los que se encuentra el recurso extraordinario de revisión, existe un vacío normativo.

2.- No obstante, la superación de esta laguna normativa encuentra su encaje en lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 137 de la LRBRL, en el que se habilita el desarrollo reglamentario de los procedimientos en vía económico-administrativa de acuerdo con lo previsto en la LGT, regulando *"las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano"*.

Así, el primer impacto de esta modificación reglamentaria sobre la actividad administrativa de la OTAF descansa sobre la seguridad jurídica, otorgando una solución razonable y coherente con el ordenamiento jurídico a la cuestión controvertida respecto del órgano competente para la resolución de los recursos extraordinarios de revisión contra actos de aplicación de los tributos locales firmes. Al mismo tiempo que representa una garantía de protección del derecho de defensa de los administrados solventando el indeseable escenario de indefensión al que se habían visto arrastrados.

Dado que los obligados tributarios se dirigían a la OTAF empleando el meritado instrumento de carácter reactivo extraordinario, el número de expedientes administrativos correlativamente abiertos van a representar una disminución del total de expedientes de la OTAF. Todo ello, sin perjuicio de aquellos recursos extraordinarios de revisión interpuestos ante el TEAMF cuyas pretensiones prosperen, debiendo la OTAF llevar a puro y debido efecto lo dispuesto en la parte resolutoria de sus Resoluciones, que en todo caso podría dar lugar a un número, como máximo, igual al de los recursos interpuestos.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
 Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
 C.I.F. G7850015D

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	7/9



Esta modificación libera tiempo efectivo de trabajo al personal técnico de la OTAF dedicado a la resolución de estos recursos, que será destinado a la resolución en mejor tiempo, forma y calidad de otros expedientes administrativos, a la vista de los recursos humanos limitados disponibles, sin perjuicio de las recientes nuevas incorporaciones.

SEGUNDO.- Sobre el carácter preceptivo de la emisión de Dictamen respecto a los Proyectos de Ordenanzas Fiscales de Fuenlabrada.

1.- Entre las funciones que el artículo 137 de la LRRL enumera para los órganos para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, el ordinal b) del apartado 1 reconoce la relativa a la emisión de "dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales".

El Reglamento del TEAMF, bajo la habilitación referenciada prevista en el apartado 5 del mismo precepto legal, establece en su artículo 2.3 que: "el órgano ejercerá, **además, de ser requerido para ello**, el resto de funciones establecidas en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local".

Comúnmente los Proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Fuenlabrada han tenido por objeto correcciones o adecuaciones puntuales del texto de las mismas que no redundaban en cambios respecto a la gestión, liquidación, recaudación o inspección de los tributos locales. Es por ello, que no teniendo la naturaleza de Proyectos de Ordenanzas Fiscales íntegros o completos, el TEAMF, atendiendo a los principios de celeridad y con la finalidad de evitar la duplicidad de trámites administrativos, esto es, la emisión de Informes de legalidad, ha interpretado, en este caso, la no preceptividad de emisión del meritado Dictamen (véase el Informe Técnico, de fecha 14 de febrero de 2022, con Código Seguro de Verificación n. ° IV7C5TADNA527WJ7YEW4C3RWP4), so pena de ser requerido para ello por los titulares de los órganos municipales que intervienen en la tramitación del expediente administrativo.

2.- Respecto a esta imprecisión prevista en el referido artículo 2.3 del Reglamento del TEAMF y, con ello, el margen interpretativo que habilitaba, la modificación del precepto reconociendo de Pleno y sin excepciones el carácter preceptivo de la emisión de Dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas Fiscales, provoca los siguientes impactos en la actividad administrativa de la OTAF.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, la planificación es un principio informador de la actuación de las Administraciones Públicas, entre la que se encuentra la OTAF. Así, hasta el momento, las diferentes interpretaciones respecto del carácter preceptivo de la emisión del meritado Dictamen provocaban imprevisiblemente la conculcación de este principio, debiendo acudir para solventar esta incidencia a la tramitación del expediente administrativo por urgencia.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
 Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
 C.I.F.: Q7850015D

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	8/9





Es por ello, que, esta modificación del Reglamento del TEAMF otorga mayor claridad en cuanto a los trámites preceptivos que conforman el expediente de los Proyectos de Ordenanzas Fiscales, permitiendo una adecuada planificación de los hitos temporales que la cumplimentación de los mismos representan, con la finalidad de que el nuevo o modificado texto reglamentario entre en vigor, y con ello, surta efectos a partir del primer día de cada año natural.

En segundo y último lugar, otorga una mayor seguridad jurídica tanto en el análisis del expediente por quienes debemos informarlo, como para asegurar la calidad técnica y legalidad de toda propuesta relacionada con la normativa fiscal de la Corporación.

IV.- CONCLUSIONES.

ÚNICO.- Salvo mejor criterio fundado en Derecho se Informa en los términos expresados en el apartado III y en cumplimiento del artículo 4.2 de la Instrucción sobre el procedimiento de elaboración y modificación de las ordenanzas y reglamentos del Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre el Impacto que representa la modificación del Reglamento del TEAMF sobre el ejercicio de las competencias de la OTAF.

Documento firmado electrónicamente con Código Seguro de Verificación en la fecha que figura al pie de este documento, por Enrique Rodríguez Díaz, Director-Gerente de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
 Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
 C.I.F.: Q7850015D

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Fecha	12/02/2025 09:50:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ (Director Gerente de la Otaf)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7VG7LLOD54T3MOY34U7Z37GY	Página	9/9

